**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DETERMINAN LOS LÍMITES AL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SU MILITANCIA, SIMPATIZANTES Y CANDIDATURAS DURANTE EL EJERCICIO 2025**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Tope de gastos para la elección a la Gubernatura 2023 – 2024

El 30 de noviembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/048, el Consejo Estatal determinó la cantidad de **$15’172,034.00 (quince millones ciento setenta y dos mil treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)** como tope de gastos de campaña para la elección a la Gubernatura correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

## Registro de partido político local

El 25 de octubre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/093, el Consejo Estatal aprobó el registro como partido político local al Partido de la Revolución Democrática – Tabasco.

## Determinación del financiamiento público

El 25 de octubre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/0094, el Consejo Estatal determinó y distribuyó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2025. En ese sentido, se aprobó la cantidad de **$73’637,409.45 (setenta y tres millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos nueve pesos 45/100 m. n.)** por concepto de financiamiento público local conformada y distribuida de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partidos** | **Financiamiento público local** | | **Totales** |
| **Para actividades ordinarias** | **Para actividades específicas** |
| **Partido Revolucionario Institucional** | **$4’737,327.25** | **$142,119.82** | **$4’879,447.07** |
| **Partido de la Revolución Democrática** | **$15’357,664.96** | **$460,729.95** | **$15’818,394.91** |
| **Partido Verde Ecologista de México** | **$6’723,588.20** | **$201,707.65** | **$6’925,295.84** |
| **Partido del Trabajo** | **$6’682,196.53** | **$200,465.90** | **$6’882,662.42** |
| **Partido Movimiento Ciudadano** | **$6’888,256.04** | **$206,647.68** | **$7’094,903.72** |
| **Partido Morena** | **$31’103,597.55** | **$933,107.93** | **$32’036,705.48** |
| **Monto total de financiamiento público** | **$71’492,630.53** | **$2’144,778.92** | **$73’637,409.45** |

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con los artículos 104 numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General y 115 numeral 1 fracción X de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas con apego a las disposiciones legales; así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo 115 señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 3 numeral 1 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

## Derecho de los partidos políticos a financiamiento

Que, el artículo 9 apartado “A” fracción VII de la Constitución Local dispone que, La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos para sus precampañas y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Acorde a ello, el artículo 50 numeral 2 de la Ley de Partidos y el artículo 70, numeral 2 de la Ley Electoral dispone que, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento.

## Derecho de los partidos políticos de acceder a financiamiento privado

Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 base II de la Constitución Federal, 53 numeral 1 de la Ley de Partidos, 70 numeral 1 fracción II, y 74 numeral 1 de la Ley Electoral para el desarrollo de sus actividades, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado proveniente de su militancia, simpatizantes, autofinanciamiento, así como el que obtienen por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

## Regulación Constitucional del financiamiento privado

Que, el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal establece que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Acorde a lo anterior, el artículo 9 apartado A, fracción VIII, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución Local establece que, la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

## Fuentes de financiamiento privado

Que, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Partidos, el financiamiento privado es aquél que no proviene del erario, a través de cualquiera de las siguientes modalidades: a) financiamiento de la militancia, b) financiamiento de simpatizantes, c) autofinanciamiento y d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

## Límites al financiamiento privado

Que, de acuerdo con el artículo 75 numeral 2 de la Ley Electoral, el financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos se establecen en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Partidos.

## Modalidades del financiamiento privado

Que, el artículo 56 numeral 1 de la Ley de Partidos dispone que, el financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

1. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen las y los militantes de los partidos políticos;
2. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
3. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 6/2017 con rubro: **“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES”** la temporalidad establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional[[1]](#footnote-1).

Para ello, el órgano jurisdiccional consideró que, la porción normativa mencionada genera una limitante a la posibilidad de que las y los simpatizantes de determinado partido político puedan concretar una de las formas de participación política y del derecho de asociación política a favor de los simpatizantes. De ahí que, las aportaciones que autoriza el artículo 56 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos deben interpretarse como uno de los medios al alcance de la ciudadanía para hacer extensiva la participación política por conducto de las entidades de interés público (partidos políticos), lo cual se traduce como un componente de accesibilidad del derecho para involucrarse en el escenario democrático.

Asimismo, sostuvo que, fijar una temporalidad específica para realizar las aportaciones de las y los simpatizantes, resulta incompatible con la Constitución Federal, precisamente porque las mismas operan como uno de los medios que permiten la materialización del derecho de participación política, ya que, las y los sujetos autorizados referidos, en razón de la identificación ideológica con un instituto político, pueden apoyar a la consecución de fines partidistas no solamente en la etapa del proceso electoral, sino también en razón del fomento de la vida democrática, lo cual no puede circunscribirse únicamente a un momento determinado, sino que por el contrario, rebasa cualquier límite temporal.

Sobre esa base, la Sala Superior determinó que, el criterio de temporalidad previsto en los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE, relacionados con la obligación de los partidos políticos de recibir financiamiento privado por parte de sus simpatizantes, solamente en procesos electorales, no es acorde con el artículo 41 de la Constitución Federal y tampoco con el diverso 23, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda vez que reduce de manera injustificada, la posibilidad de que los simpatizantes puedan realizar aportaciones al financiamiento de los referidos institutos políticos, pues esa limitación incide de manera negativa en el derecho de participación política de acuerdo a los términos precisados.

## Límites anuales al financiamiento privado

Que, el artículo 56 numeral 2 de la Ley de Partidos dispone que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

1. Para el caso de las aportaciones de las y los militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
2. Para el caso de las aportaciones de candidatas y candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para utilizarse en las campañas de sus candidatas y candidatos;
3. Cada partido político, a través del órgano responsable de la administración previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley de Partidos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
4. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

## Obligaciones de los partidos políticos en materia de financiamiento

Que, el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley de Partidos, en concordancia con el dispositivo 56 numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, disponen que es obligación de los partidos políticos, aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

## Fiscalización de los recursos

Que, de acuerdo con el artículo 41 base V, apartado B, inciso a) numeral 6 de la Constitución Federal, corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos relativas a los procesos electorales federal y locales, para ello, no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

## Determinación de los límites anuales de financiamiento privado

Que, de acuerdo con los fundamentos y las consideraciones mencionadas, corresponde a este Consejo Estatal determinar los límites anuales de financiamiento privado que podrán percibir los partidos políticos durante el ejercicio 2025, conforme a las reglas y criterios contenidos en el artículo 56 numeral 2 inciso a) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 75 numeral 2 de la Ley Electoral.

En ese tenor, a partir de los porcentajes mencionados, los límites al financiamiento privado se obtienen de la siguiente forma:

### Límite anual de aportaciones de las y los militantes

Conforme al inciso a) del numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Partidos, el límite anual de financiamiento privado que cada partido político podrá percibir durante el ejercicio 2025 se obtiene de aplicar el 2% sobre el financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. En ese sentido, de las operaciones aritméticas se obtienen los siguientes montos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Total de financiamiento público para actividades ordinarias para los partidos políticos para el ejercicio 2025 (CE/2024/094)** | **Límite anual aportación de militantes (2% del financiamiento público para actividades ordinarias de todos los partidos políticos)** |
| **A** | **B= A × 2%** |
| **$71’492,630.53** | **$1’429,852.61** |

### Límite anual e individual de las aportaciones de simpatizantes y candidaturas

En lo que respecta a los límites de financiamiento privado por parte de las y los simpatizantes y candidaturas de partidos políticos durante el Proceso Electoral para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas, su monto se obtiene de aplicar el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, y de forma individual, las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior; sin embargo, lo adecuado es considerar el tope de gastos de la elección de la Gubernatura inmediata anterior por tratarse de un límite referido al ámbito local. Con base en ello se obtienen los siguientes montos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tope de gastos para la elección de la Gubernatura 2023-2024**  **CE/2023/048** | **Límite de aportaciones de las candidaturas y simpatizantes para el ejercicio 2025 (10% del tope de gastos para la elección a la Gubernatura inmediata anterior)** | **Aportación individual anual de simpatizantes (0.5% del tope de gastos para la elección a la Gubernatura inmediata anterior)** |
| **A** | **B= A × 10%** | **C= A × 0.5%** |
| **$15’172,034.00** | **$1’517,203.40** | **$75,860.17** |

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** El límite anual de financiamiento privado que cada partido político podrá percibir de su militancia para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2025 es por la cantidad de **$1’429,852.61 (un millón cuatrocientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 61/100 m. n.).**

**Segundo.** El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir como aportaciones de candidaturas o simpatizantes en dinero o en especie durante el ejercicio 2025 es por la cantidad de **$1’517,203.40** **(un millón quinientos diecisiete mil doscientos tres pesos 40/100 m. n.).**

**Tercero.** El límite individual anual de las aportaciones en dinero o en especie que cada partido político podrá recibir de sus simpatizantes durante el ejercicio 2025 es por la cantidad de **$75,860.17 (setenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos 17/100 m. n.).**

**Cuarto.** La suma del financiamiento privado de los partidos políticos en todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

**Quinto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Sexto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el día veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-1)